

INE/CG752/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO III EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL C. ÓSCAR BAUTISTA VILLEGAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/141/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver expediente **INE/Q-COF-UTF/141/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja, suscrito por el C. Mario Antonio Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital Ejecutiva número 03, del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito número 03 en el estado de San Luis Potosí, el C. Oscar Bautista Villegas, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS

I. Son hechos notorios y por lo tanto exentos de prueba, los siguientes:

a) Que para el presente Proceso Electoral fue registrado y aprobado ante este Consejo Distrital, como candidato a Diputado Federal por el Distrito no. 03, del Estado de San Luis Potosí, por parte de la coalición "Por México al Frente" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el C. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS.

b) Que para el presente Proceso Electoral fue registrado y aprobado ante este Consejo Distrital, como candidato a Diputado Federal por el Distrito no. 03, del Estado de San Luis Potosí, por parte de la coalición "Todos por México" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

I. Que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 14 de mayo de 2018, tuve de conocimiento la realización de un evento de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y el C. Óscar Bautista Villegas en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito no. 03, del Estado de San Luis Potosí, el cual se llevó a cabo aproximadamente a las 15:00 horas del día 8 de mayo de 2018, en el Municipio de Cárdenas en las instalaciones ubicadas en la cancha Jesús García s/n, Centro de Cárdenas.

II. Dentro de dicho acto de campaña, tanto el Partido como el Candidato denunciados, utilizaron el mismo para la entrega de bienes materiales a través de un sistema de rifa, lo anterior se afirma derivado de los videos e impresiones de fotografías tomadas en el evento señalado, mismas que se ofrecen como medio de prueba para probar lo dicho.

III. Para un mejor entendimiento, anexo en este las impresiones fotográficas señaladas, para efecto de poder describir de mejor manera la conducta realizada por parte de los denunciados:

Fotografía señalada como anexo 1:

De la misma podemos observar al Candidato Oscar Bautista Villegas con bienes materiales que están siendo entregados a los asistentes al acto de campaña, al mismo tiempo que pasa una de las asistentes para recibir el mismo. Se observa la presencia de quien evidentemente se desprende que forma parte de su equipo de campaña, al asistirlo pasándoles los artículos que los ciudadanos van ganando el sistema empleado para la entrega de los mismos, el cual es una "rifa".

"(imagen)"

Fotografía señalada como anexo número 2:

De la misma podemos observar al candidato Oscar Bautista Villegas formando parte de la entrega de bienes materiales que están siendo entregados a los asistentes al acto de campaña, al mismo tiempo que pasa una de las asistentes para recibir el mismo. Se observa la presencia de quien evidentemente se desprende que forma parte de su equipo de campaña, al asistirlo pasándole los artículos que los ciudadanos van ganando el sistema empleado para la entrega de los mismos, el cual es una "rifa"

"(imagen)"

Fotografía señalada como anexos número 3 y 4

De la misma podemos observar al candidato Oscar Bautista Villegas formando parte de la entrega de bienes materiales que están siendo entregados a los asistentes al acto de campaña, al mismo tiempo que pasa una de las asistentes para recibir el mismo. Se observa la presencia de quien evidentemente se desprende que forma parte de su equipo de campaña, al asistirlo pasándole los artículos que los ciudadanos van ganando el sistema empleado para la entrega de los mismos, el cual es una "rifa", podemos ver el momento previo y posterior a la entrega del bien material.

"(imágenes)"

Fotografía señalada como anexo número 5:

De la misma podemos observar al candidato Oscar Bautista Villegas formando parte de la entrega de bienes materiales que están siendo entregados a los asistentes al acto de campaña, al mismo tiempo que pasa una de las asistentes para recibir el mismo. Se observa la presencia de quien evidentemente se desprende que forma parte de su equipo de campaña, al asistirlo pasándole los artículos que los ciudadanos van ganando el sistema empleado para la entrega de los mismos, el cual es una "rifa".

"(imagen)"

Fotografía señalada como anexo número 6:

De la misma podemos observar al candidato Oscar Bautista Villegas formando parte de la entrega de bienes materiales que están siendo entregados a los asistentes al acto de campaña, en el momento previo a que pase el asistente al cual le corresponde el mismo por haber sido beneficiado en la rifa que se lleva a cabo. Se observa la presencia de quien evidentemente se desprende que forma parte de su equipo de campaña, al asistirlo pasándole los artículos que los ciudadanos van ganando el sistema empleado para la entrega de los mismos.

"(imagen)"

Fotografía señalada como anexo número 7:

De la misma podemos observar al candidato Oscar Bautista Villegas formando parte de la entrega de bienes materiales que están siendo entregados a los asistentes al acto de campaña, al mismo tiempo que pasa una de las asistentes para recibir el mismo, el cual es entregado por este. Se observa la presencia de quien evidentemente se desprende que forma parte de su equipo de campaña, al asistirlo pasándole los artículos que los ciudadanos van ganando el sistema empleado para la entrega de los mismos, el cual es una "rifa".

"(imagen)"

Fotografía señalada como anexo número 8 y 9:

De la misma podemos observar la magnitud del evento realizado por el Candidato Oscar Bautista Villegas y el Partido Revolucionario Institucional, el cual cuenta con instalación de sonido, mesas, sillas y comida entregada a los asistentes para el tiempo que durara su presencia en el evento, mientras se les entregaban los bienes materiales rifados, mismo que se pueden observar a un lado del sistema de audio instalado; se aprecia una publicidad colocada al fondo de la primera de las dos fotografías, donde aparece el rostro del candidato, su nombre y su logo de campaña.

"(imágenes)"

I. Las fotografías descritas, deben estudiarse de manera concatenada con el anexo número 10, consistente en un CD que contiene 10 videos, dentro de los cuales pueden observarse los productos materiales que se tienen destinados a su entrega por medio de una rifa entre los presentes y de igual manera la participación activa del Candidato Oscar Bautista Villegas dentro del evento de campaña, se ve la publicidad que hace alusión a la promoción del voto hacia este, así como el equipo de audio y el mobiliario utilizado para llevar a cabo el mismo.

II. Dentro de estos también se da cuenta de la dinámica hecha para la entrega de los bienes materiales, la cual consiste en una rifa, en la que de manera aleatoria se nombran números, por parte de un animador, que fueron previamente designados a cada uno de los asistentes, para poder asignar los mismos a los presentes.

Las fotografías y los videos descritos, dan cuenta tanto del evento de campaña llevado a cabo, como de los momentos exactos en los cuales se constituye la conducta ilegal por parte del Candidato Oscar Bautista Villegas y el Partido Revolucionario Institucional, al otorgar bienes materiales lo cual es un actuar que va en contra de lo permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos en su artículo 209, punto 5, el cual a la letra dice:

“Artículo 209.

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Del numeral descrito, claramente se desprende la imposibilidad por parte de cualquier candidato o partido político, a entregar bienes materiales durante la Jornada Electoral, esto dado que genera presión hacia el electorado para ejercer su voto, al tratar de comprometerlos a través de dadas que se traducen que se traducen en un beneficio por medio de un producto en especie.

Por lo que todas luces, se desprende la conducta dolosa por parte del C. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS y el Partido Revolucionario Institucional, para comprometer el sentido de los votantes del Distrito Federal no. 03, dicho evento debe haber sido reportado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, por lo que deberá girarse atento oficio a dicha área a efecto de que se pongan en conocimiento el gasto hecho por parte de los denunciados en el evento de campaña denunciado, ya que el candidato tuvo forzosamente que haber dado aviso del mismo, así como de reportar los bienes entregados y el mobiliario utilizado.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 9 fotografías de las cuales se advierte que el candidato denunciado se encuentra en lo que parece ser un evento de campaña en una cancha deportiva pública y de las cuales se

advierte la entrega de diversos bienes a varios asistentes a dicho evento tales como rosas, planchas, juego de vasos, entre otros electrodomésticos.

- **TÉCNICA** Consistente en el CD el cual contiene 10 videos, en los cuales se advierte la realización del evento denunciado en una cancha deportiva pública, así como la presencia del candidato denunciado entregando diversos bienes muebles a varios asistentes a dicho evento, asimismo, se advierte dentro de los videos mencionados que la entrega de los bienes antes citados es a través de lo que parece ser una “rifa”, pues los asistentes pasan a recoger los bienes después de que una persona aparentemente del equipo de campaña del C. Oscar Bautista Villegas, menciona un número ganador y consecuentemente la persona que cuenta con ese número pasa por el producto.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/141/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar al partido político y al candidato denunciados remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30889/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata.

VI. Notificación de inicio de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30890/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata.

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31783/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31785/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

Que, por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma comparezco dentro de los autos que integran el expediente radicado bajo el número INE/Q-COF-UTF/141/2018, radicado ante este H. Unidad Técnica de Fiscalización, permitiéndome señalar lo siguiente:

1. En primer término, cabe precisar en relación a los hechos que dan origen al expediente de queja en el que se comparece, que mi representado, es decir el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Todos por México, nos deslindamos de manera categórica a los hechos que frívolamente se imputa, por no tener relación alguna con los mismos y desconocer los señalamientos que realiza el denunciante en agravio de mi representado.

2. Ahora bien, siguiendo con el mismo orden de ideas, es necesario recalcar que mi representado, desconoce el evento que se realizó, pero sobre todo, desconoce de la entrega de los bienes materiales que señala Mario Antonio Salazar, quien dice ser representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta distrital 03 del Instituto Nacional Electoral de San Luis

Potosí, aunado a que se desconoce rotundamente si fueron o no entregados, a quien, cuando, donde, como, circunstancias que no acredita plenamente el denunciante, conllevando lo anterior a señalamientos infundados, frívolos que conllevaran en el momento procesal oportuno a estimar sin material la queja que aquí se contesta.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31786/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Mediante oficio PVEM-INE-515/2018, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

Que de conformidad con los artículos 91, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones; en el Convenio de Coalición suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se acordó que el Partido Revolucionario Institucional será el Órgano Administrador de las Finanzas de la Coalición; quien presentará ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el informe de campaña del Candidato postulado a Diputado Federal por el Distrito 3 de San Luis Potosí.

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31787/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no presentó ninguna respuesta.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Oscar Bautista Villegas, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí.

a) El dos de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/513/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al C. Oscar Bautista Villegas, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí.

b) El seis de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización recibió respuesta del emplazamiento, al C. Oscar Bautista Villegas candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

El pasado día 2 de junio del año en curso fui emplazado para dar contestación a la queja formulada en mi contra por el C. Mario Antoni Salazar, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital Ejecutiva No. 03, del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, por lo que, a través de la presente, me permito rendir el informe solicitado, en los términos siguientes:

1. Ignoro cuales hayan sido todos y cada uno de los bienes y/o productos entregados durante la “rifa” denunciada en el escrito de queja, toda vez que el suscrito no organizo ni participo de modo alguno en la organización del evento realizado el pasado día 8 de mayo del 2018, en la cancha pública ubicada sobre la calle Jesús García s/n, del Municipio de Cárdenas, SLP., toda vez que el citado evento se trató de un encuentro organizado exclusivamente por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional con su estructura electoral y al que solo asistí en calidad de invitado.

En razón de lo anterior es que también ignoro cuales fueron los servicios contratados para la realización del evento verificado en la cancha pública ubicada sobre la calle Jesús García s/n, del Municipio de Cárdenas, SLP.

De igual forma me encuentro imposibilitado para presentar los contratos, facturas y muestras de cada uno de los servicios del evento, así como los bienes entregados durante la “rifa” de referencia e ignoro la fecha en que eventualmente hayan sido celebrados los contratos respectivos, como también ignoro la forma y modalidad de pago de todo ello. Lo anterior en razón de que, como ya lo he dejado precisado, el que suscribe asistió al referido evento única y exclusivamente en calidad de invitado, sin que haya tenido participación y/o intervención en la organización del mismo.

Es decir, el suscrito no adquirió ni contrato bien o servicio alguno de los utilizados durante el evento celebrado el pasado día 8 de mayo de 2018, en la cancha pública ubicada en la calle Jesús García s/n, del Municipio de Cárdenas, S.L.P.

2. Por otra parte, debo hacer hincapié en que el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, define con precisión cuales son los gastos atinentes a los procesos electorales:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/141/2018

Artículo 29. Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales.

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular. (el subrayado es propio).

En la especie, en ninguna parte del escrito de queja se señala que durante el evento verificado el pasado día 8 de Mayo del 2018 en la cancha pública ubicada sobre la calle Jesús García s/n, del Municipio de Cárdenas, S.L. P., se haya promovido o invitado a votar por el suscrito, ni se haya difundido alguna política pública o propuesta de la coalición que me postula, como tampoco se publicó, difundió o mencionó el emblema, lema con los que se identifica la coalición que se me postula y menos aún que se hayan difundido los contenidos de la Plataforma Electoral que estoy ofertando. Lo anterior obedece al hecho de que en ningún momento se realizó algún acto de proselitismo en mi favor, durante el citado evento, pues debo reiterar que al mencionado evento de reunión con la estructura partidista (que por su naturaleza resulta ser un evento de carácter exclusivamente intrapartidario), el suscrito asistió en calidad de invitado.

Finalmente debo hacer mención que el suscrito reporte oportunamente ante el Instituto Nacional Electoral, mi asistencia al referido evento de reunión con la estructura partidista, tal y como consta en la liga de rendición de cuentas y resultados de fiscalización de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, cuya clave de acceso es la siguiente: https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s2

Así, de la consulta a la página electrónica del organismo electoral puede advertirse que es publica la información de mi participación en el referido evento, en los términos siguientes:

Fecha del evento	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Descripción	Entidad	Ayuntamiento	Lugar Exacto	Estatus del Evento
8/05/2018	15.30.00	16:00:00	Público	Reunión con estructura	Reunión con estructura partidista	San Luis Potosí	Cárdenas	Cancha publica entre av. Juárez y Ferr Pedro A de los Santos	Realizado

Es decir, que no solo la autoridad electoral, sino que el resto de los actores políticos y el público en general tuvieron conocimiento de mi asistencia a la mencionada reunión con estructura partidista, en razón de que el suscrito oportunamente la hice del conocimiento del órgano administrativo electoral, cumpliendo con ello con las obligaciones que a mi cargo establecen la normativa de la materia

(...)"

XII. Se hace del conocimiento de los hechos denunciados al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso. El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32931/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización hizo de conocimiento los hechos referidos en el escrito de queja respecto a la entrega de bienes a través de un sistema de “rifa” como acto de campaña al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/612/2018, solicitó informara el costo derivado de la matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 o en su caso con la que cuente, por concepto de cada uno de los bienes y/o servicios que fueron utilizados para llevar a cabo el evento de campaña referido, así como todos y cada uno de los cuales fueron entregados en la “rifa”.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no presentó ninguna respuesta.

c) El veinte de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DRN/627/2018, solicitó informara si existe registro en el Sistema Integral de Fiscalización de cada uno de los bienes y/o servicios que fueron utilizados para llevar a cabo el evento de campaña, así como todos y cada uno de los bienes que fueron entregados.

d) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/2608/2018, se recibió respuesta de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en la cual nos informan lo siguiente:

“(…)

Al respecto, de la revisión a la documentación que obra en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente de la contabilidad del candidato a Diputado Federal, el C. Oscar Bautista Villegas, del Partido Revolucionario Institucional, no se localizó como reportados los bienes muebles.

Para efectos de lo anterior, se mite en un CD la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2018**

- *Balanza de comprobación candidato a Diputado Federal por el Distrito número 03 en el estado de San Luis Potosí, del Partido Revolucionario Institucional, el C. Oscar Bautista Villegas.*
- *Auxiliares contables del candidato a Diputado Federal por el Distrito número 03 en el estado de San Luis Potosí.*

(...)"

e) El trece de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/935/2018, solicitó informe si se realizaron visitas de verificación respecto al evento celebrado el día ocho de mayo de dos mil dieciocho en el Municipio de Cárdenas.

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no presentó ninguna respuesta.

g) La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/1085/2018, solicitó informara el costo derivado de la matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por concepto de cada uno de los bienes que fueron utilizados para llevar acabo el evento de campaña referido, así como todos y cada uno de los cuales fueron entregados.

h) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/2924/2018, se recibió respuesta de la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a través de la cual remitió los precios utilizados en el presente Proceso Electoral Federal 2017-2018, para los bienes muebles solicitados.

XIV. Notificación de emplazamiento al C. Oscar Bautista candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho el Vocal Ejecutivo de la junta Local en San Luis Potosí mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/683/2018, emplazó al C. Oscar Bautista Villegas para que en el término de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no presentó ninguna respuesta.

XV. Notificación de emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/37454/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional para que en el término de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no presentó ninguna respuesta.

XVI. Notificación de emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/37455/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México para que en el término de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

1.- Dentro de la contestación inicial presentada ante la Junta Local de San Luis Potosí aclaramos que el candidato, asistió al referido evento única y exclusivamente en calidad de invitado, sin que haya tenido participación y/o intervención en la organización del mismo, en consecuencia no adquirió ni contrato de bien de bien o servicio alguno de los utilizados en el evento celebrado el pasado 8 de mayo de 2018, además en el escrito de queja inicial, en ningún momento se señala que en dicho evento se haya promovido o invitado a votar por el candidato, ni se haya difundido alguna política pública o propuesta de la coalición que le postulo durante el citado evento, para lo cual me permito citar textualmente lo establecido por el Reglamento de Fiscalización.

(…)

2.- Con fecha 9 de julio del presente, se nos notificó de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el cual se desecha la denuncia, en razón, que el representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática no acreditó las infracciones imputadas por motivo de la entrega de bienes muebles a través de un sistema de rifa.

(...)

XVII. Notificación de emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/37456/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza para que en el término de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no presentó ninguna respuesta.

XVIII. Razón y Constancia

a) El siete de junio de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de verificar el registro de los gastos por concepto de sillas, equipo de sonido y audio, utilitarios (camisetas, playeras, pulseras, vasos), flores (rosas) y lona en el Sistema Integral de Fiscalización del C. Oscar Bautista Villegas, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03, del estado de San Luis Potosí, por lo que dichos gastos denunciados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en las **pólizas 3 y 5** dentro de la contabilidad del C. Oscar Bautista Villegas en el **ID de contabilidad 44517-K** del candidato denunciado, mientras que por cuanto hace a los

b) El diez de julio de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de realizar la búsqueda de precios de diversos bienes muebles que fueron denunciados en el escrito de queja y que presuntamente fueron entregados mediante un sistema de “rifa”, lo anterior con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, dicha búsqueda se realizó en la Tienda Departamental llamada “Wal-Mart”.

c) El diez de julio de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de realizar la búsqueda de precios de diversos bienes muebles que fueron denunciados en el escrito de queja y que presuntamente fueron entregados mediante un sistema de “rifa”, lo anterior con el

propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, dicha búsqueda se realizó en la Tienda Departamental llamada “Liverpool”.

d) El diez de julio de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de realizar la búsqueda de precios de diversos bienes muebles que fueron denunciados en el escrito de queja y que presuntamente fueron entregados mediante un sistema de “rifa”, lo anterior con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, dicha búsqueda se realizó en el Sitio de compra-venta de artículos llamado “Mercado Libre”, filtrando la búsqueda por entidad, específicamente en el estado de San Luis Potosí.

XIX. Acuerdo de Alegatos. El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

XX. Notificación de Alegatos al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39306/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no presentó ninguna respuesta.

XXI. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39307/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido

por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) Mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, desahogó el requerimiento descrito en el inciso anterior, manifestando lo siguiente:

(...)

ALEGATOS

PRIMERO.- En primer término, debe partirse de la base de que el presente procedimiento tiene por objeto determinar si en el presente caso, ha lugar o no a imponer alguna sanción por lo actos denunciados por el C. MARIO ANTONIO SALAZAR, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, los cuales hizo consistir en la supuesta “entrega de bienes muebles a través de un sistema de “rifa” como acto de campaña”, lo cual presuntamente tuvo lugar “aproximadamente a las 15:00 horas del día 8 de mayo de 2018, en el Municipio de Cárdenas”.

Ahora bien, es pertinente hacer notar a esta instancia investigadora que, respecto de esos mismo hechos, es decir, la supuesta la “entrega de bienes muebles a través de un sistema de “rifa” como acto de campaña”, lo cual presuntamente tuvo a lugar “aproximadamente a las 15:00 horas del día 8 de mayo de 2018, en el Municipio de Cárdenas en las instalaciones ubicadas en la cancha de Jesús García s/n, Centro de Cárdenas”, fue presentada también una queja ante la 03 Junta Distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, originó que dicha autoridad administrativa electoral, en ejercicio de las potestades investigadoras, practica las siguientes actuaciones procesales:

Con fecha 14 de junio de 2018, el Vocal Ejecutivo y Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, emitió acuerdo que en su parte conducente tuvo por recibida la Queja de mérito, formulada por el C. **MARIO ANTONIO SALAZAR**, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, radicándola bajo el expediente número JD/PE/PRD/JD03/SLP/PEF/1/2018 y reservándose asimismo, acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de dicha queja, hasta en tanto se desahogan diversos medios indagatorios que al efecto fueron ordenados.

(...)

En las relatadas circunstancias, es de colegir que los hechos denunciados por el representante del Partido de la Revolución democrática, **MARCO ANTONIO SALAZAR**, consistentes en la supuesta “entrega de bienes muebles a través de un sistema de “rifa” como acto de campaña” lo cual presuntamente tuvo lugar (...) **ya fueron objeto de Resolución por parte de la autoridad electoral.**

(...)

XXII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39315/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) Mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, desahogó el requerimiento descrito en el inciso anterior, manifestando lo siguiente:

“(...)

ALEGATOS

Dentro del evento celebrado el pasado 8 de mayo de 2018 el candidato, asistió al referido evento única y exclusivamente en calidad de invitado, sin que haya tenido participación y/o intervención en la organización del mismo, en consecuencia no adquirió ni contrató de bien o servicio alguno de los utilizados en el evento en mención, además en el escrito de queja inicial presentado por el representante del Partido Revolucionario Democrática, la observación del representante quejoso, resulta subjetiva, ya que refiere a una suposición, en de que en ningún momento se señala que en dicho evento se haya promovido o invitado a votar por el candidato, ni se haya difundido alguna política pública o propuesta de la coalición que le postuló durante el citado evento...

(...)

Reitero que el candidato asistió en calidad de invitado por lo que nos vemos imposibilitados en presentar los contratos, facturas y muestras de cada uno de los servicios del evento por lo que la queja presentada no sustenta su aseveración central, ya que el evento y las aportaciones al mismo, no puede ser atribuible al candidato.

(...)”

XXIII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39308/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Lic. Emmanuel Silvestre Flores Guerrero, Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas

del Consejo del Partido Nueva Alianza, dio contestación al oficio que antecede, manifestando lo siguiente:

“ (...)

Habiendo realizado una lectura pormenorizada de los escritos de queja, se advierte que estos no se vinculan en nada al partido Nueva Alianza, ya que, en el manejo de los recursos y reporte de los mismos a la autoridad electoral, de conformidad con la Cláusula Décima Tercera, del Convenio de Coalición de fecha 14 de diciembre de 2017, firmado con los partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, establece:

(...)

De la lectura de la cláusula, que antecede, corresponde al Partido Revolucionario Institucional, registrar los ingresos y gastos de campaña de los candidatos postulados, por el mismo, y al órgano de finanzas de la Coalición, presentar los informes y aclaraciones respecto de dichos recursos incluidos, los evento dentro del término establecido en el Acuerdo del Consejo General, número INE/CG/596/2017 situación por la que este Instituto Político se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada siendo el órgano de finanzas el encargado para tal fin.

(...)”

XXIV. Notificación de Alegatos al C. Oscar Bautista Villegas, Oscar Bautista candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí.

a) Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en San Luis Potosí, notificará al C. Oscar Bautista Villegas, Oscar Bautista candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) Mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el candidato denunciado desahogó el requerimiento descrito en el inciso anterior, manifestando lo siguiente:

“(...)

ALEGATOS

(...)

*- Con fecha 14 de junio de 2018, el Vocal Ejecutivo y Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, emitió acuerdo que en su parte conducente tuvo por recibida la queja de mérito, formulada por el C. **MARIO ANTONIO SALAZAR**, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución*

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/141/2018

democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, radicándola bajo el expediente número JD/PE/PRD/JD03/SLP/PEF/1/2018 y reservándose asimismo, acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de dicha queja, hasta en tanto se desahogaran diversos medios indagatorios que al efecto fueron ordenados.

*- Una vez que fueron desahogadas las diversas diligencias que fueron ordenadas en el expediente antes referido, con fecha 9 de julio de 2018, el C. Ing. José Luis Paz Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo y Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, emitió acuerdo que en su parte conducente determina que al no existir elementos probatorios fehacientes de la comisión de alguna infracción sobre propaganda electoral, desecha de plano la denuncia presentada por el C. **MARIO ANTONIO SALAZAR** en contra del Partido Revolucionario Institucional y el candidato a la Diputación Federal por el Distrito 03 de San Luis Potosí, por “la entrega de bienes a través de un sistema de rifa”. Dicha resolución actualmente ha causado estado.*

*- En las relatadas circunstancias es de colegir que los hechos denunciados por el representante del Partido de la Revolución democrática, **MARIO ANTONIO SALAZAR**, consistentes en la supuesta la “entrega de bienes muebles a través de un sistema de “rifa” como acto de campaña”, lo cual presuntamente tuvo lugar “aproximadamente a las 15:00 horas del día 8 de mayo de 2018, en el Municipio de Cárdenas en las instalaciones ubicadas en la cancha Jesús García s/n, Centro de Cárdenas”, S.L.P., **ya fueron objeto de Resolución por parte de la autoridad electoral**, de tal suerte que resulta improcedente pretender substanciar un nuevo procedimiento y/o emitir nueva resolución respecto de conductas que ya fueron objeto de sentencia, pues ello resultaría violatorio en mi perjuicio del principio jurídico *NON BIS IN IDEM*, previsto en el artículo 8, párrafo 4 de la Convención Americana sobre derechos humanos (o Pacto de San José Costa Rica), que desde luego aquí invoco a mi favor.*

(...)

SEGUNDO. - *Asimismo, niego haber incurrido en infracción alguna a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, ya que, durante la campaña electoral, en todo momento sujete a mi actuación, a lo dispuesto por la normativa en vigor, con respecto a los recursos referidos a las campañas electorales, quedando a cargo de la parte denunciante, la carga procesal de justificar debidamente la supuesta infracción que me atribuye.*

TERCERO. - *Por lo que respecta al evento realizado el día 8 de mayo del 2018, en la cancha pública ubicada sobre la calle Jesús García s/n, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., debe aclarar que se trató de una reunión de carácter estrictamente interpartidista, llevada a cabo exclusivamente entre militantes del citado Partido y al cual asistí **en calidad de invitado**, sin realizar llamado alguno de carácter proselitista.*

XXV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXVI. Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se

procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y

cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto, consiste en determinar si la Coalición “Todos por México” y su candidato a Diputado Federal por el Distrito número 03 en el estado de San Luis Potosí, el C. Oscar Bautista Villegas, omitieron reportar gastos derivados del evento de campaña de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, en el cual se realizó la presunta entrega de bienes muebles a diversos asistentes a través de un sistema de “rifa”, lo cual se traduciría en un gasto no vinculado con la obtención del voto, en el Marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

(...)

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.*

(...)”

“Artículo 76.

...
3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; “con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.” **

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

- a) Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la

obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el veinticinco de mayo de la presente anualidad se acordó admitir el escrito de queja de referencia.

En ese sentido, en el presente caso nos ocuparemos de determinar si los conceptos de gasto fueron en efecto realizados, para ello se constatará la existencia de los mismos, por lo que una vez realizada la premisa en cita, se verificará si los mismos fueron parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el registro¹ de las erogaciones conducentes.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciante contravino lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del antecedente normativo, se deduce que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato.

¹ Así, bajo el supuesto de omisión de registro, aquellas erogaciones efectuadas que hayan representado en el evento de campaña un beneficio al C. Oscar Bautista Villegas, candidato a Diputado Federal por el distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, serán sumadas a su informe relativo, y la autoridad fiscalizadora determinará en su caso, si ellos carecen de objeto partidista para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo anterior, y en cumplimiento de esta obligación, el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En relación al régimen de transparencia y rendición de cuentas, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta la presentación de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones a efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de reportar sus ingresos y egresos ante el aludido órgano fiscalizador, esto con la finalidad de brindar certeza plena respecto de los recursos recibidos por los partidos políticos, los cuales deberán aplicarse única y exclusivamente para sus propios fines constitucionales y legalmente permitidos.

En este mismo orden de ideas, y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/141/2018**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio de procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Mario Antonio Salazar en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí en el cual el quejoso denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por presuntos gastos de campaña no reportados, consistentes en: **la realización de un evento llevado a cabo el día ocho de mayo del año en curso, el cual se hace la entrega a diversos asistentes de bienes muebles a través de un sistema de “rifa” lo cual podría configurar presuntos ingresos y gastos no reportados y que además carecen de objeto partidista**, lo anterior en beneficio de la campaña del C. Oscar Bautista Villegas.

Expuesto lo anterior, y dada la naturaleza de las erogaciones denunciadas a través del escrito de queja, esta autoridad electoral analizará los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento, por lo que el estudio de fondo se realizará de la siguiente manera:

A. Egresos reportados

B. Egreso no reportados y no vinculados con la obtención del voto.

Señalando lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes, a saber:

Aparatado A. Egresos reportados.

En este apartado, se estudiará el evento denunciado por el quejoso en su escrito de queja, por lo que es menester señalar que, para sostener su afirmación, el quejoso aporta 9 fotografías y 1 CD que contiene 10 videos, relacionados con el evento de campaña denunciado y que benefició al C. Oscar Bautista Villegas, llevado a cabo el ocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí; en ese sentido, de dichas pruebas se puede desprender los siguientes gastos:

- Sillas
- Equipo de sonido y audio
- Utilitarios (camisetas, playeras, pulseras, vasos)
- Flores (rosas)
- Lona

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que los videos y las fotografías relacionadas en el párrafo que antecede, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto, su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia 4/2014², emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determinó que: *“las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y*

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas”.

De este modo, ésta autoridad electoral con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y toda vez que se denunciaron gastos que deben ser reportados por los sujetos denunciados en su informe respectivo, procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y el emplazamiento a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante sus Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los oficios número **INE/UTF/DRN/31785/2018**, **INE/UTF/DRN/31786/2018** y **INE/UTF/DRN/31787/2018**; respectivamente, así como al candidato denunciado el C. Oscar Bautista Villegas a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí mediante oficio **INE/SLP/JLE/VE/513/2018**.



Al respecto, es de señalar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el candidato denunciado contestaron el emplazamiento antes señalado, refiriendo medularmente que el candidato denunciado ignora cuales hayan sido todos y cada uno de los bienes entregados durante la “rifa” denunciada, pues dicho candidato no organizó el evento denunciado, ya que se trató de un encuentro organizado por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y al que únicamente asistió en calidad de invitado, por lo que se encuentra imposibilitado para presentar contratos, facturas y muestras de cada uno de los servicios del evento así como de los bienes entregados a través del sistema de “rifa”; no obstante señala que registró en el Sistema Integral de Fiscalización el evento al cual acudió.

Por otro lado, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DA/2608/2018, remitió la Balanza de comprobación del C. Oscar Villegas Bautista, candidato a Diputado Federal por el Distrito número 03 en el estado de San Luis Potosí, así como sus auxiliares contables, de los cuales se desprenden los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de por dicho candidato denunciado.

No obstante lo anterior y bajo el principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, levantó razón y constancia a través de la cual se hizo constar el registro de operaciones en el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2018

Sistema Integral de Fiscalización por parte del C. Oscar Bautista Villegas, en la cual se advirtió el registro del evento denunciado en el **ID de contabilidad 44517-K** del candidato denunciado, mientras que por cuanto hace a los gastos denunciados derivados de dicho evento, los mismos se encontraron en el mismo ID de contabilidad, por lo que el registro de cada uno de los gastos se precisan en el siguiente cuadro:

No.	Fecha	Ubicación	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Agenda de Eventos
1	08 de mayo de 2018	Cancha Jesús García s/n Centro Cárdenas	<ul style="list-style-type: none"> - Sillas - Equipo de audio y sonido. - Utilitarios (Camisetas, playeras, pulseras, vasos) - Flores (rosas) - Lona 	<p>Póliza número 3 Aportación en especie por donación de material utilitario, pintura e insumos inherentes y otros (Oscar Bautista Villegas) a campaña a Diputado Federal Dto. III San Luis Potosí por el principio de mayoría relativa. (Utilitarios, flores y lona)</p> 	EVENTO REPORTADO
			-	<p>Póliza número 5 Aportación de equipo de sonido y otros en comodato José Carlos cano Hernández) para campaña a Dip. Federal Dto. III SLP por el principio de mayoría relativa. (Equipo de sonido, equipamiento para eventos)</p> 	

Razón por la cual, este Consejo General arriba a la conclusión de que cada uno de los gastos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y por lo tanto no existe incumplimiento a la normatividad electoral.

Ahora bien, es importante señalar que los videos y las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena, por lo que los gastos denunciados **por concepto de sillas, equipo de sonido y audio, utilitarios (camisetas, playeras, pulseras, vasos), flores (rosas) y lona derivados de un evento de campaña del ocho de mayo del año en curso**, fueron registrados a través de los **Id de Contabilidad 44517-K** correspondiente al **C. Oscar Bautista Villegas**, mediante el Sistema Integral de Fiscalización; **por tanto no se desprende omisión alguna por parte de los denunciados.**

Por las razones expuestas en párrafos anteriores, al haberse observado que los conceptos de gasto consistentes en: gastos por concepto de sillas, equipo de sonido y audio, utilitarios (camisetas, playeras, pulseras, vasos), flores (rosas) y lona derivados de un evento de campaña del ocho de mayo del año en curso, materia de denuncia de la queja respectiva, fueron registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que ésta autoridad determina que, a pesar de la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, y de acuerdo al principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora se allegó de mayores elementos que generaron la convicción de la existencia de dicha operación así como el registro de ésta en el referido sistema.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el sujeto denunciado registró ante la autoridad electoral, los gastos señalados en el párrafo que antecede.

Apartado B. Egreso no reportado y no vinculado con la obtención del voto (por concepto de plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, sartén, licuadora, cafetera, jarra de cristal y aspiradora)

El presente apartado se avocará en principio, a determinar si los hechos denunciados en efecto se realizaron y por ende se desprende una conducta que vulnera la normativa electoral por haber realizado erogaciones carentes de vínculo con la obtención del voto, además de que las mismas no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente, por parte del C. Oscar Bautista Villegas

candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, por la Coalición “Todos por México”, en su caso, cuantificar los montos correspondientes al valor de los gastos **por concepto de plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, sartén, licuadora, cafetera, jarra de cristal y aspiradora** antes citados³ y finalmente determinar si los mismos están vinculados con la obtención del voto, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2108.

Lo anterior, toda vez que el quejoso anexó a su escrito 10 videos y 9 fotografías de las cuales se advierte la realización de un evento de campaña del C. Oscar Bautista Villegas, candidato a Diputado Federal por el Distrito número 03 en el estado de San Luis Potosí de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, celebrado en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí, a través del cual se observa que se realizó la entrega de diversos bienes muebles a varios asistentes por medio de un sistema de “rifa”, dichos bienes corresponden a **plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, sartén, licuadora, cafetera, jarra de cristal y aspiradora.**

Ahora bien, si el sujeto obligado incurre en la irregularidad descrita con anterioridad, se encontraría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

(...)

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

(...)”

“Artículo 76.

...

³ Así, bajo el supuesto de omisión de reporte, aquellos gastos efectuados que hayan representado un beneficio a la campaña del C. Oscar Bautista Villegas, serán sumados a su informe relativo, y la autoridad fiscalizadora determinará en su caso, si ellos constituyen siendo rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral Federal 2017- 2018.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; "con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario."

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Una vez precisado lo anterior y a fin de conocer si el C. Oscar Bautista Villegas, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos con motivo de la realización de un evento de campaña del C. Oscar Bautista Villegas, a través del cual, se llevó a cabo la entrega de diversos bienes muebles a varios asistentes por medio de un sistema de “rifa”, tales como plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, sartén, licuadora, cafetera, jarra de cristal y aspiradora, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Mario Antonio Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital Ejecutiva número 03, del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, se denunció la realización de un evento de campaña por parte del C. Oscar Villegas Bautista, a través del cual se hizo la entrega de diversos bienes a varios asistentes mediante un sistema de “rifa”, dichos bienes son plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, sartén, licuadora, cafetera, jarra de cristal y aspiradora, lo cual constituye propaganda electoral susceptible de ser cuantificada y sumada a los gastos de campaña realizados por el candidato denunciado.

Posteriormente y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a emplazar a los Representantes Propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrantes de la Coalición “Todos por México”, así como a su candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, el C. Oscar Villegas Bautista, respecto de los hechos denunciados para que en el término de cinco días naturales contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera pruebas que respalden sus afirmaciones.

En ese sentido, el Representante del Partido Revolucionario Institucional señaló lo siguiente:

“(...)

1. En primer término, cabe precisar en relación a los hechos que dan origen al expediente de queja en el que se comparece, que mi representado, es decir el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Todos por México, nos deslindamos de manera categórica a los hechos que frívolamente se imputa, por no tener relación alguna con los mismos y desconocer los señalamientos que realiza el denunciante en agravio de mi representado.

2. Ahora bien, siguiendo con el mismo orden de ideas, es necesario recalcar que **mi representado, desconoce el evento que se realizó, pero sobre todo, desconoce de la entrega de los bienes materiales que señala Mario Antonio Salazar**, quien dice ser representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta distrital 03 del Instituto Nacional Electoral de San Luis Potosí, aunado a que se desconoce rotundamente si fueron o no entregados, a quien, cuando, donde, como, circunstancias que no acredita plenamente el denunciante, conllevando lo anterior a señalamientos infundados, frívolos que conllevaran en el momento procesal oportuno a estimar sin material la queja que aquí se contesta.

Énfasis añadido

(...)"

Por lo que hace al C. Oscar Bautista Villegas, candidato a Diputado Federakl por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, por la Coalición "Todos por México", manifestó lo siguiente:

"(...)

1. **Ignoro cuales hayan sido todos y cada uno de los bienes y/o productos entregados durante la "rifa" denunciada en el escrito de queja, toda vez que el suscrito no organizo ni participo de modo alguno en la organización del evento realizado el pasado día 8 de mayo del 2018**, en la cancha pública ubicada sobre la calle Jesús García s/n, del Municipio de Cárdenas, SLP., toda vez que el citado evento se trató de un encuentro organizado exclusivamente por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional con su estructura electoral y al que solo asistí en calidad de invitado.

En razón de lo anterior es que también **ignoro cuales fueron los servicios contratados para la realización del evento** verificado en la cancha pública ubicada sobre la calle Jesús García s/n, del Municipio de Cárdenas, SLP.

De igual forma me encuentro imposibilitado para presentar los contratos, facturas y muestras de cada uno de los servicios del evento, así como los bienes entregados durante la "rifa" de referencia e ignoro la fecha en que eventualmente hayan sido celebrados los contratos respectivos, como también ignoro la forma y modalidad de pago de todo ello. Lo anterior en razón de que, como ya lo he dejado precisado, el que suscribe asistió al referido evento única y exclusivamente en calidad de invitado, sin que haya tenido participación y/o intervención en la organización del mismo.

Énfasis añadido

(...)"

En este orden de ideas y tomando en consideración que, derivado de las fotografías y videos anexados al escrito de queja, se advierte la entrega de diversos bienes a varios asistentes al evento de fecha ocho de mayo del año en curso a través de un sistema de "rifa", dicha actividad generó un beneficio a favor de la candidatura del C. Oscar Bautista Villegas, como se desprende de las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2018**



Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/1085/2018, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el costo derivado de la matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por concepto de plancha, tostador,

batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, sartén, licuadora, cafetera, jarra de cristal y aspiradora, bienes que fueron entregados en el evento del ocho de mayo del año en curso que benefició al candidato denunciado.

En ese sentido, dicha Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/2924/2018, remitió la información respecto a el costo derivado de la matriz de precios utilizada en el presente Proceso Electoral Federal 2017-2018 de los bienes entregados, tales como por concepto de **plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, juego de sartenes, licuadora, cafetera, jarras de cristal y aspiradora.**

Con base en lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que la Coalición “Todos por México” y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, vulneraron la normativa electoral al haber omitido reportar gastos que además no estaban vinculados con la obtención del voto, en beneficio del C. Oscar Bautista Villegas, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos en los términos previamente expuestos, y omitió reportarlos, esta autoridad considera debe declararse **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, respecto el presente **Apartado B.**

3. Determinación del costo

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el costo por los bienes entregados tales como plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, 2 estufas, juego de sartenes, licuadora, cafetera, jarras de cristal y aspiradora, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo anterior de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.

Al respecto, de dicha matriz de precios se desprenden precios por concepto de **plancha, tostador, batidora, microondas, estufa, sartenes, licuadora y cafetera**, siendo éstos los precios por cada uno de los conceptos señalados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2018**

Nombre del sujeto obligado	ID de la Matriz	Proveedor	Entidad Federativa	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	REFERENCIA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12604	GUSTAVO VILLAREAL GONZÁLEZ	SAN LUIS POTOSÍ	PLANCHA	PIEZA	\$2,817.64	-
	12621		SAN LUIS	TOSTADOR	PIEZA	\$1,274.84	-
	12611		POTOSÍ	BATIDORA	PIEZA	\$2,040.44	-
	12590		SAN LUIS	MICROONDAS	PIEZA	\$6,842.84	-
	19248		POTOSÍ	BATERÍA DE COCINA	PIEZA	\$2,799.00	NACIONAL
	15311		SAN LUIS	JUEGO DE VASOS	PIEZA	\$1.16	TAMAULIPAS
	12580		POTOSÍ	ESTUFAS	PIEZA	\$17,223.87	-
	8602		SAN LUIS	SARTÉN	PIEZA	\$2,059.00	NACIONAL
	12607		POTOSÍ	LICUADORA	PIEZA	\$2,666.84	-
	12606		SAN LUIS	CAFETERA	PIEZA	\$2,666.84	-
	19286		POTOSÍ	JARRA DE CRISTAL	PIEZA	\$624.00	NACIONAL
	19289		SAN LUIS	ASPIRADORA	PIEZA	\$1,459.00	NACIONAL
						TOTAL	\$42,475.47

Para la determinación del costo de los bienes entregados en el evento del ocho de mayo de la presente anualidad tales como plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, sartén, licuadora, cafetera, jarra de cristal y aspiradora, así como por el pago de dominio de la misma, esta autoridad se apegará a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la normatividad en comento establece que, la determinación del valor por gastos vinculados con la obtención del voto, se sujetará a lo siguiente:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2018**

- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. En ese entendido se procedió la determinar el valor más alto de la matriz de precios, a fin de establecer el costo de las aportaciones no reportadas el cual se estableció de la siguiente manera:

Nombre del sujeto obligado	ID de la Matriz	Proveedor	Entidad Federativa	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	REFERENCIA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12604	GUSTAVO VILLAREAL GONZÁLEZ	SAN LUIS POTOSÍ	PLANCHA	PIEZA	\$2,817.64	-
	12621		SAN LUIS POTOSÍ	TOSTADOR	PIEZA	\$1,274.84	-
	12611		POTOSÍ	BATIDORA	PIEZA	\$2,040.44	-
	12590		SAN LUIS POTOSÍ	MICROONDAS	PIEZA	\$6,842.84	-
	19248		POTOSÍ	BATERÍA DE COCINA	PIEZA	\$2,799.00	NACIONAL
	15311		SAN LUIS POTOSÍ	JUEGO DE VASOS	PIEZA	\$1.16	TAMAULIPAS
	12580		POTOSÍ	ESTUFAS	PIEZA	\$17,223.87	-
	8602		SAN LUIS POTOSÍ	SARTÉN	PIEZA	\$2,059.00	NACIONAL
	12607		POTOSÍ	LICUADORA	PIEZA	\$2,666.84	-
	12606		SAN LUIS POTOSÍ	CAFETERA	PIEZA	\$2,666.84	-
	19286		POTOSÍ	JARRA DE CRISTAL	PIEZA	\$624.00	NACIONAL
	19289		SAN LUIS POTOSÍ	ASPIRADORA	PIEZA	\$1,459.00	NACIONAL
						TOTAL	\$42,475.47

Bajo esa tesitura, esta autoridad electoral habiendo valorado los elementos de prueba que obran en el expediente primeramente por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en la entrega de diversos bienes muebles tales como plancha, tostador, batidora, microondas, vasos, estufa, sartenes, licuadora y cafetera, concluye lo siguiente:

- Que, en los hechos narrados en la queja de mérito, se denuncia el evento de campaña de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado en el Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, en el cual se realizó la presunta entrega de bienes muebles a diversos asistentes a través de un sistema de "rifa".

- Que anexo a la queja, se desprenden pruebas técnicas tales como fotografías, de las cuales se advierte la realización del evento antes señalado, a través del cual el candidato denunciado a través de una rifa hizo entrega a los asistentes diversos bienes tales como **plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, sartén, licuadora, cafetera, jarra de cristal y aspiradora**, aunado a ellas se anexa un disco compacto el cual contiene 10 videos en los cuales se advierte la realización del evento denunciado en una cancha deportiva pública, así como la presencia del candidato denunciado entregando diversos bienes muebles a varios asistentes a dicho evento, asimismo, se advierte dentro de los videos mencionados que la entrega de los bienes antes citados es a través de lo que parece ser una “rifa”, pues los asistentes pasan a recoger los bienes después de que una persona aparentemente del equipo de campaña del C. Oscar Bautista Villegas, menciona un número ganador y consecuentemente la persona que cuenta con ese número pasa por el producto.
- Que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato el C. Oscar Bautista Villegas, señalaron que se ignoran cuales hayan sido todos y cada uno de los bienes y/o productos entregados durante la “rifa” denunciada, toda vez que el candidato no organizó ni participó de modo alguno en la organización del evento realizado el pasado día 8 de mayo del 2018, pues el mismo asistió en calidad de invitado, ya que se trató de un encuentro organizado exclusivamente por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional con su estructura electoral y al que solo asistió en calidad de invitado, no obstante de las pruebas aportadas por el quejoso se observa al candidato haciendo entrega de cada uno de los bienes muebles a los asistentes, por lo que se infiere que el mismo conocía los productos que fueron entregados.

Con base en lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que la Coalición “Todos por México” y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, vulneraron la normativa electoral al haber realizado gastos que carecen de objeto partidista en beneficio del C. Oscar Bautista Villegas, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, al erogar gastos no vinculados con la obtención del voto por un monto de **\$42,475.47 (cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 47/100 M.N.)**, se reitera que el partido y el candidato denunciado incumplió con su obligación de aplicar los recursos, estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) en relación con el 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

4. Imposición de la sanción

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.

- b. Informe anual.
- c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos...*”

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por

medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a analizar

la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, lo anterior durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en estado de San Luis Potosí.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, pues utilizó financiamiento público otorgado para la

adquisición de bienes muebles que fueron entregados a diversas personas a través de un sistema de “rifa” durante un evento de campaña del C. Oscar Bautista Villegas, tales como **plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, sartén, licuadora, cafetera, jarra de cristal y aspiradora**, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Todos por México”, en San Luis Potosí no aplicó el financiamiento del que dispuso para los fines que le fue otorgado, al adquirir bienes muebles que fueron entregados a diversas personas a través de un sistema de “rifa” durante un evento de campaña del C. Oscar Bautista Villegas, tales como plancha, tostador, batidora, microondas, batería de cocina, juego de vasos, estufas, juego de sartenes, licuadora, cafetera, jarras de cristal y aspiradora. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la queja interpuesta por el C. Mario Antonio Salazar, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital Ejecutiva número 03, del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí en contra de la Coalición “Todos por México” en San Luis Potosí, así como de su candidato a Diputado Federal por el Distrito número 03 en el estado de San Luis Potosí, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.⁶

⁶ **Ley General de Partidos Políticos** “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. (...)”

Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Asimismo establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2018**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho que mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018	Financiamiento público para gastos de campaña 2017
Partido Revolucionario Institucional	\$1,094,896,674.00	\$547,448,337.00
Partido Verde Ecologista de México	\$368,501,006.00	\$184,250,503.00
Partido Nueva Alianza	\$264,515,001.00	\$132,257,500

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En la especie, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Es el caso, que, para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omisión de reportar gastos no vinculados con la obtención del voto por un importe de **\$42,475.47 (cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 47/100 M.N.)**, durante la campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, aunado a que dichos gastos no estaban vinculados con la obtención del voto incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$42,475.47 (cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 47/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado **\$42,475.47 (cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 47/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$84,950.94 (ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 94/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **88.96%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **937 (novecientos treinta y siete) Unidades**

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a **\$75,522.20 (setenta y cinco mil quinientos veintidós pesos 20/100 M.N.)**.

Asimismo, concluye que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al **7.99%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **84 (ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a \$6,770.40 (seis mil setecientos setenta pesos 40/100 M.N.)**.

Finalmente, se concluye que debe imponerse al **Partido Nueva Alianza**, en lo individual, lo correspondiente al **3.05%** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **16 (dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a \$1,289.60 (mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2018**

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. Oscar Bautista Villegas	Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí	<ul style="list-style-type: none"> - Plancha - Tostador - Batidora - Microondas - Batería de cocina - Juego de vasos - Estufas - Sartén - Licuadora - Cafetera - Jarra de cristal - Aspiradora 	Coalición "Todos por México"	\$42,475.47
			Total	\$42,475.47

En este sentido, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$42,475.47 (cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 47/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña del C. Oscar Bautista Villegas, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, por parte de la Coalición "Todos por México", en el Marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Oscar Bautista Villegas, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de

San Luis Potosí, por parte de la Coalición “Todos por México”, en el Marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los términos del **Considerando 2, Apartado A**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Oscar Bautista Villegas, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, por parte de la Coalición “Todos por México”, en el Marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los términos del **Considerando 2, Apartado B**, de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, se impone a los partidos integrantes de la Coalición “Por México al Frente” las siguientes sanciones:

Al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una multa equivalente a **937 (novecientos treinta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a **\$75,522.20 (setenta y cinco mil quinientos veintidós pesos 20/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

Al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una multa equivalente a **84 (ochenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a **\$6,770.40 (seis mil setecientos setenta pesos 40/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4 en relación al **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

Al Partido Nueva Alianza, una sanción consistente en una multa equivalente a **16 (dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a **\$1,289.60 (mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4 en relación al **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del C. Oscar Bautista Villegas,

candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de San Luis Potosí, por parte de la Coalición “Todos por México”, en el Marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los términos del **Considerando 2, Apartado A**, de la presente Resolución, se considere los monto de **\$42,475.47 (cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 47/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 y Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **SEGUNDO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2018**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**